

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **299**-2022-GRU-GGR

Pucallpa,

19 JUL. 2022

VISTO: El Expediente N° 00718256 – Reg. N° 01207481, el Informe de Precalificación N° 00015-2022-GRU-ST/OIPAD, de fecha 06 de julio de 2022, demás documentos que obran en autos, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe de Precalificación N° 00015-2022-GRU-ST/OIPAD, de fecha 06 de julio de 2022, el **SECRETARIO TÉCNICO DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, Abog. Anibal Campos Barreto, **RECOMIENDA**: 6.1 Declarar la **PRESCRIPCIÓN** del Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario a favor del servidor **ING. CIRO AQUILINO CACERES NARREA** quien fuera Sub Gerente de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ucayali, por los fundamentos expuestos en el presente informe. 6.2 Declarar **NO HA LUGAR a trámite al inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario** en contra de los señores **ING. MOISES ALFARO LEIVA, ARQ. FRANK RODY DIAZ TALLEDO e ING. JULIO SEGUNDO SOUZA SANCHEZ**, personas adscritas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ucayali; en consecuencia se debe archivar definitivamente los actuados.

Que, mediante MEMORANDO N° 257-2021-GRU-GGR-SG, de fecha 01 de septiembre de 2021, la Secretaría General (e) del Gobierno Regional de Ucayali, Abog. Gilma Alegría Quijano, remite la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 215-2021-GRU-GGR**, de fecha 25 de agosto de 2021, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional en mérito a lo establecido en el **Artículo Quinto**.

Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 215-2021-GRU-GGR**, de fecha 25 de agosto de 2021, se resuelve **ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** el **ADICIONAL DE OBRA N° 01** del **CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 0013-2020-GRU-GGR**, para la ejecución de la Obra: **"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y COMPLEMENTARIA DE LA I.E. INTEGRADA N° 64999 – MUNDIAL A.H. ROBERTO RUIZ VARGAS – DISTRITO DE YARINACocha – PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO – REGIÓN UCAYALI"**, ascendente a la suma de Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Noventa y Nueve y 69/100 Soles (S/ 89,899.69), que representa el 1.39% respecto del monto del contrato original.

Que, mediante **OFICIO N° 00069-2022-GRU-ST/OIPAD**, de fecha 25 de mayo de 2022, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali, solicita a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ucayali, **remita a la brevedad posible** el nombre de las personas que aprobaron el **Expediente Técnico** de la obra **"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y COMPLEMENTARIA DE LA I.E. INTEGRADA N° 64999 – MUNDIAL A.H. ROBERTO RUIZ VARGAS – DISTRITO DE YARINACocha – PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO – REGIÓN UCAYALI"**, toda vez que en el **ARTÍCULO QUINTO** de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 215-2021-GRU-GGR**, de fecha 25 de agosto de 2021, señala: **"DISPONER que se remita copia de los antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali, para que se determine las responsabilidades administrativas de los funcionarios a que hubiera lugar de ser el caso por la aprobación del Expediente Técnico de obra con las deficiencias, errores y omisiones encontradas; sin perjuicio de iniciarse las acciones legales que correspondan contra el consultor que ha elaborado el expediente técnico de la obra"**.

Que, mediante **OFICIO N° 2459-2022-GRU-GGR-GRI**, de fecha 31 de mayo de 2022, el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ucayali, atiende lo solicitado remitiendo el **INFORME N° 156-2022-GRU-GRI-SGO-KVM**, de fecha 30 de mayo de 2022, emitido por la Arquitecta Kelly Helen Ventura Mori, personal adscrito a la Sub Gerencia de Obras de la referida Gerencia, quien manifiesta, entre otras cosas:

- Mediante **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0436-2017-GRU-GR**, de fecha 12 de junio de 2017, se aprobó el Expediente Técnico de obra del Proyecto de Inversión Pública **"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y COMPLEMENTARIA DE LA I.E. INTEGRADA N° 64999 – MUNDIAL A.H. ROBERTO RUIZ VARGAS – DISTRITO DE YARINACocha – PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO – REGIÓN UCAYALI"**.
- La revisión y conformidad para la aprobación del Expediente Técnico estuvo a cargo de los siguientes profesionales: Ing. Moises Alfaro Leiva, Arq. Frank R. Diaz Talledo, Ing. Ciro A. Caceres Narrea e Ing. Julio S. Souza Sanchez.

Que, el ING. MOISES ALFARO LEIVA, contratado por Locación de Servicios como Especialista en elaboración y revisión de proyectos para la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ucayali, desde febrero de 2017 hasta diciembre de 2018; el ARQ. FRANK RODY DIAZ TALLEDO, contratado por Locación de Servicios para realizar trabajos de formulación y revisión de los estudios de arquitectura de los proyectos para la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ucayali, desde setiembre de 2016 hasta julio de 2018; el servidor ING. CIRO AQUILINO CACERES NARREA, contratado mediante contrato de trabajo de carácter temporal, Decreto Legislativo N° 276, desde el 01/04/2003 hasta la actualidad, designado como Sub Gerente de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ucayali, y, el ING. JULIO SEGUNDO SOUZA SANCHEZ, contratado por Locación de Servicios para realizar trabajos de formulación, evaluación y revisión de los proyectos para la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ucayali, desde enero de 2017 hasta abril de 2018.

Que, el servidor ING. CIRO AQUILINO CACERES NARREA, en su condición de Sub Gerente de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ucayali, **HABRÍA INCURRIDO EN EL INCUMPLIMIENTO DE:** Lo dispuesto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al vulnerar lo establecido en el inciso 3 del Artículo 6° de la Ley mencionada el cual refiere que, **el servidor público "Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"**, así como lo establecido en el numeral 6 del Artículo 7.- Deberes de la Función Pública, que señala **"6. Responsabilidad, Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"**. Pudiendo su conducta encontrarse incurso en las faltas de carácter disciplinario establecidas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en su Artículo 85° inciso: q) Las demás que señale la ley, concordante con el artículo 100 del Reglamento.

Que, habiéndose precisado las consideraciones anteriores y ante la existencia de indicios de presunta responsabilidad administrativa pasible de sanción contra el servidor CIRO AQUILINO CACERES NARREA quien fuera Sub Gerente de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ucayali, por la aprobación del Expediente Técnico de obra del Proyecto de Inversión Pública **"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y COMPLEMENTARIA DE LA I.E. INTEGRADA N° 64999 – MUNDIAL A.H. ROBERTO RUIZ VARGAS – DISTRITO DE YARINACOCCHA – PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO – REGIÓN UCAYALI"**, con Código SNIP N° 166658, expediente técnico que fuera aprobado con deficiencias, errores y omisiones; pudiendo su conducta encontrarse incurso en las faltas de carácter disciplinario establecidas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en su Artículo 85° inciso d; la sanción que correspondería a la presunta falta imputada, sería lo establecido en la Ley N° 30057, Capítulo II: Régimen de sanciones y procedimiento sancionador, artículo 88° inciso b) **Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12 meses).**

Que, respecto a los señores ING. MOISES ALFARO LEIVA, ARQ. FRANK RODY DIAZ TALLEDO e ING. JULIO SEGUNDO SOUZA SANCHEZ, es necesario precisar que, se advierte la existencia de presunta responsabilidad administrativa; sin embargo, a pesar de haberse identificado responsabilidad administrativa funcional esta Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se inhibe de emitir pronunciamiento, *por cuanto dichos trabajadores no son funcionarios ni servidores públicos*, toda vez que su relación con el Gobierno Regional de Ucayali no es de carácter laboral sino contractual, al estar contratados bajo la modalidad de **Locación de Servicios**, en tal sentido no puede ser procesado administrativamente, por no ser aplicable la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que se pudiera generar. Además de ello, cuando se hace referencia a régimen disciplinario, se entiende que para aplicar el mismo debe previamente existir un vínculo laboral ente el servidor y la entidad, mas no una relación de carácter civil, como se da entre locadores y la entidad. Por tanto, a partir del 14 de junio, fecha en que quedaron derogadas las sanciones de multa y resolución contractual previstas en el reglamento del CEFP, ya no pueden iniciarse procedimientos bajo dicha norma a las personas que venían ejerciendo función pública mediante contratos de locación de servicios.

Cabe indicar que se toma como referencia el 14 de junio de 2014 debido a que no le es de aplicación la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el cual en dicha disposición se refiere a un procedimiento disciplinario (aplicable solo a los servidores con vínculo laboral con el Estado), lo cual es distinto al procedimiento sancionador que está regulado en el Reglamento del CEFP (aplicable al personal que realice función pública-entre ellos los locadores y que además no mantuviese vínculo laboral con el Estado). Conforme a lo expuesto, se concluye que el régimen disciplinario (faltas, sanciones y procedimiento), de la Ley del Servicio Civil no es de aplicación para el personal contratado por locación de servicios que ejerce función pública, debido a que en el ámbito de aplicación del referido régimen no se ha contemplado a dicho personal. Por tanto, para las faltas cometidas por los locadores de servicios que ejerzan función pública, no existe sanción a imponer.

En tal sentido, la entidad debe prever en el contrato de locación de servicios las consecuencias jurídicas por las responsabilidades que se originen ante un incumplimiento contractual. Pese a haberse identificado

responsabilidad administrativa en contra de los señores **ING. MOISES ALFARO LEIVA, ARQ. FRANK RODY DIAZ TALLEDO** e **ING. JULIO SEGUNDO SOUZA SANCHEZ**, personas adscritas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ucayali; esta **Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali**, se **inhibe de emitir pronunciamiento alguno, por cuanto los referidos señores no son funcionarios ni servidores públicos, toda vez que su relación con el Gobierno Regional de Ucayali no es de carácter laboral sino contractual, al estar contratados bajo la modalidad de Locación de Servicios**; por lo que se recomienda declarar **NO HA LUGAR** a trámite en consecuencia se debe archivar definitivamente los actuados.

SOBRE EL PLAZO PRESCRIPTIVO

Que, por otra parte, antes de determinar la recomendación de inicio de Proceso Administrativo Disciplinario es importante determinar, si es que a la fecha no ha decaído la facultad de iniciar proceso administrativo disciplinario en contra de dichos servidores, debiendo tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Con fecha 04 de julio de 2013 se publicó la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, la cual regula en su Título V el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores bajo el nuevo régimen del servicio civil, así como a los servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, el mismo que, de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final, regiría a partir de la entrada en vigencia de sus normas reglamentarias.
2. En virtud de ello, el 13 de junio del año 2014, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, fue aprobado el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil vigente desde el 14 de junio de dicho año, disponiendo en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que, el título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicado el Reglamento, con el fin que las entidades adecúen sus procedimientos disciplinarios al nuevo régimen, esto es, a partir del 14 de septiembre de 2014.
3. Adicionalmente, la mencionada Undécima Disposición Complementaria Transitoria estableció que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 se **regirían por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia**, siendo tal disposición desarrollada en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".
4. Ahora bien, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en su numeral 10° estableció como regla procedimental lo referido al plazo prescriptorio.
5. No obstante, el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal de Servicio Civil publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, referidos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil.
6. Entonces, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.
7. Por lo tanto, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil ahora tiene naturaleza sustantiva, al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, no siendo aplicable como regla procedimental. En ese sentido, el plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de septiembre de 2014.
8. Respecto de la prescripción debemos anotar que esta tiene por finalidad limitar la potestad punitiva del Estado, puesto que esta tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil en el tiempo, hecho que garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la administración pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedaría extinta la posibilidad de accionar dicha potestad conferida.
9. En efecto el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil señala que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento de la oficina de recursos humanos de la

entidad, o la que haga sus veces", así mismo el artículo 97, numeral 97.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- en lo referido a la prescripción señala que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera a un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

10. Para tal efecto, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la prescripción se produce "A los tres (3) años calendarios de cometida la falta, **salvo que**, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, **hubiera tomado conocimiento** de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, **siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.**"(El énfasis es agregado)¹.
11. De los hechos antes expuestos, y de la normativa detallada esta **SECRETARIA TÉCNICA DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, determina que: De la revisión de los actuados en el presente expediente, se corrobora que la **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0436-2017-GRU-GR**, es de fecha 12 de junio de 2017; de lo cual se aprecia que la fecha de ocurrencia de los hechos es del 12 de junio de 2017, por lo que resulta evidente que la potestad sancionadora de la Entidad ha prescrito, y en consecuencia, se recomienda declarar la prescripción a favor del servidor **ING. CIRO AQUILINO CACERES NARREA** quien fuera Sub Gerente de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ucayali, téngase presente que el computo del plazo se realizó teniendo en consideración el fundamento 34° de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento.²
12. Si bien es cierto, la **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0436-2017-GRU-GR**, resuelve **APROBAR** el Expediente Técnico de obra del Proyecto de Inversión Pública "**MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y COMPLEMENTARIA DE LA I.E. INTEGRADA N° 64999 – MUNDIAL A.H. ROBERTO RUIZ VARGAS – DISTRITO DE YARINACocha – PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO – REGIÓN UCAYALI**", con código SNIP N° 166658, cabe precisar que la fecha de ocurrencia de los hechos data de junio de 2017, por lo que la potestad sancionadora de la Entidad habría prescrito.
13. La prescripción en materia administrativa es la figura legal que acarrea indefectiblemente la figura del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Aunado lo expuesto, en un PAD, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de sancionar al infractor por la falta cometida. Por lo tanto, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción.
14. En atención al precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil estableció que el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Este criterio o pauta ha sido ilustrado por el Tribunal a través de los siguientes ejemplos:

I. Supuesto N° 1:

En caso los hechos hayan ocurrido el 15 de marzo de 2015, la facultad para disponer el inicio del procedimiento prescribiría el 15 de marzo de 2018; no obstante, supongamos que la Oficina de Recursos

¹ Numeral 2.8 del Informe Técnico N° 811-2017-SERVIR/GPGSC.

² 34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario. conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Humanos de la entidad conoció de la falta el 10 de marzo de 2018, es a partir de esta última fecha que se iniciaría el cómputo del plazo de un (1) año para que se disponga el inicio del PAD.

II. Supuesto N° 2:

En caso los hechos hayan ocurrido el 15 de marzo de 2015, la facultad para disponer el inicio del procedimiento prescribiría el 15 de marzo de 2018; no obstante, supongamos que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad conoció de la falta el 1 de mayo de 2015, es a partir de esta última fecha que se iniciaría el cómputo del plazo de un (1) año para que se disponga el inicio del PAD, operando la prescripción el 1 de mayo de 2016 y ya no en marzo del 2018.

15. Conforme a lo establecido en el Art. 92 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: el Jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil, se tiene el siguiente gráfico:

ULTIMO HECHO

12-Jun-2017

12-Jun-2020

Tres (3) años desde la comisión de la falta

*Se puso de conocimiento el 01/09/2021.

16. Así mismo el numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.
17. Cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo IV inc. i) del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo que, para el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Que, con la facultad que confiere la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, T.U.O. de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; con la autoridad conferida por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2015-PCM, y demás normas aplicables;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente N° 00718256 – Expediente Interno N° 085-2021-GRU-ST/OIPAD, con relación al servidor ING. CIRO AQUILINO CACERES NARREA quien se desempeñó como Sub Gerente de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ucayali; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

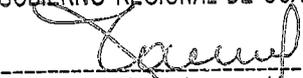
ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR de oficio prescrita la acción administrativa del procedimiento administrativo disciplinario seguido al servidor ING. CIRO AQUILINO CACERES NARREA y en consecuencia; el archivo definitivo del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del administrado, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali, para su custodia o a fin de que conforme a sus atribuciones determine las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar respecto a responsabilidades administrativas a que hubiere lugar; respecto a (la) (las) persona (s) responsable (s), de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los interesados para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI


Mag. Adm. Tania Lozano Vargas
GERENTE GENERAL REGIONAL